



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD  
GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-064853 realizada por titular del [redacted] formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

Aunque todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, de acuerdo con el desarrollo legislativo que realiza la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no se puede sostener que éste sea un derecho absoluto e ilimitado. La propia Ley 19/2013, en su artículo 14 “límites al derecho de acceso”, dispone que se podrá limitar el derecho al acceso a la información cuando su ejercicio pueda suponer un perjuicio para determinados ámbitos sociales, entre ellos “la seguridad nacional” (art. 14.1.a), “la defensa” (art. 14.1.b), “las relaciones exteriores” (art.14.1.c), “la seguridad pública” (art. 14.1.d).

La aplicación de estos límites efectivamente ha de ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, debiendo atender a las circunstancias del caso concreto (art. 15). La Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 de Madrid, dictada en el PO 57/20156, dictamina que: “(...)

Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información – derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”. “

En el caso que nos ocupa, la Administración debe realizar el test del daño y el del interés público en la divulgación de la información y es obvio que el tenor literal de la pregunta afectaría directamente a estas materias por cuanto interroga sobre el contenido de las relaciones entre España y un estado que participa en una contienda militar internacional y más concretamente, sobre el objeto de determinadas relaciones de colaboración entre ambos estados que podrían alcanzar a la seguridad nacional y a la seguridad pública, llegando a minar la confianza en el que se basan las relaciones diplomáticas y pudiendo llegar a dañar el marco de confianza mutuo la confidencialidad





Vemos que existen circunstancias que permitan razonadamente concluir que existe un perjuicio razonable y no hipotético para las relaciones exteriores de España lo suficientemente relevante como para justificar la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.c).

Sentado lo anterior, cabe recordar que existen ya diversos precedentes en los que el Consejo se ha pronunciado sobre cuestiones referidas al ámbito de las relaciones exteriores. Así, en la Resolución R/0301/20187 sobre acceso al intercambio de notas y borradores en el contexto de un arbitraje contra Venezuela bajo el Tratado Bilateral de Inversiones España-Venezuela, señalaba que “revelar información no definitiva que forma parte de la estrategia negociadora de un país cuando se están tratando asuntos bilaterales, dañaría de forma grave las relaciones entre España y el otro país negociador, afectando a la fiabilidad de España como socio...”. Esta información, forma parte de un proceso negociador que afecta a cuestiones de indudable trascendencia no sólo para los países negociadores, sino también en el contexto global europeo en el que España está integrada.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 06 de julio de 2022.

LA DIRECTORA DEL GABINETE



Ana María Prejigueiro Rodríguez